*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación Interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de Enrique Mauro S , médico neurocirujano del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia de esta ciudad.

Surge de su exposición que el jefe del Servicio de Neurocirugía, doctor Gustavo F , habría autorizado a dos oficiales que se habrían presentado como una Brigada de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a trasladar a un interno hospitalizado a una unidad de detención, sin haber acreditado el lugar del establecimiento y si el paciente Elber H M se encontraba en condiciones para ser allí alojado. Más adelante, refiere que el médico anestesiólogo Ari S , en ocasión de practicar una intervención quirúrgica al paciente Ricardo Oscar P y previamente a que la sedación hiciera efecto, habría manifestado en alta voz que se negaba a realizar la práctica médica a un preso asesino porque habría que matarlo. Señala que si bien la intervención se habría desarrollado con éxito, el médico anestesiólogo se habría retirado de la sala de operaciones con anterioridad a su finalización, dejando al paciente en grave estado y al cuidado de un médico residente. También, el doctor F habría omitido adoptar las medidas administrativas y disciplinarias que correspondían luego de haberle comunicado ese incidente (fs. 1, 7/10 y 85).

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención a favor del fuero de excepción, al considerar que el jefe del Servicio de Neurocirugía habría incumplido los deberes de funcionario público, mientras que la conducta del doctor S encuadraría en los artículos 1 y 2 de la ley n° 23.592 (fs. 98/100)

El magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en que la imputación se dirige contra los médicos de un hospital público dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sostuvo, además, que no se verifica en el caso un perjuicio al Estado Nacional que habilite la intervención del fuero por la presunta afectación a la ley n° 23.592 (fs. 102/105).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 110).

A mi manera de ver, de los antecedentes remitidos no se advierte, al menos de momento, elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3° de la ley 23.592 (conf. Competencias n° 1218, L. XXXVI *in re* "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII *in re* "Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592", resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas), sin perjuicio de las agravaciones específicas que, eventualmente, correspondiera aplicar conforme lo previsto por la legislación penal común.

Por lo demás, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, si los sucesos atribuidos a los médicos del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia de esta ciudad no afectaron intereses federales o la prestación del servicio de un establecimiento nacional, opino que corresponde a la justicia nacional de esta Capital proseguir el trámite de las actuaciones a su respecto, teniendo en cuenta que no se observan otras circunstancias que puedan hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146,

1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación